

Concurso Público N° 01/2022 - Acordada N° 922/2022
Encargado Mayor (cat. 26.01) – Asistente en Doctrina y Jurisprudencia

GUIA DE ESTUDIO

TEMAS y BIBLIOGRAFÍA OBLIGATORIA

1.- DERECHOS HUMANOS

- Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos

Humanos2.- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Saba, Roberto. (Des)Igualdad Estructural

3.- PROTECCIÓN JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA

- Maurino, Gustavo. El acceso a la Justicia de los excluidos

4.- REGLAS DE BRASILIA SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

- Reglas de Brasilia (Actualizadas)

A continuación proponemos una Guía de lectura para abordar los textos obligatorios **(Aclaración: ésta guía no sustituye el contenido de los textos propuestos. La Guía sirve a los fines de facilitar la lectura y marcar el eje que comunica los temas desarrollados en la bibliografía).**

GUIA DE LECTURA

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos constituyen un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada uno de los seres humanos sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. Este conjunto de libertades y derechos apunta a garantizar y satisfacer condiciones indispensables para el desarrollo de una vida digna “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”y constituyen la base ética del sistema

democrático que va más allá de la legislación internacional y nacional.

Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se decidió la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos más relevantes y la forma de incorporación de nuevos tratados. Así, el artículo 75 inciso 22 enumeró una serie de instrumentos que se refieren a derechos humanos que todos los poderes del Estado argentino, en sus diferentes niveles, deben garantizar. Los tratados sobre derechos humanos tuvieron un desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA). Los que hoy forman parte de este bloque constitucional son: 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2) Declaración Universal de Derechos Humanos; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo; 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 8) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 9) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10) Convención sobre los Derechos del Niño; 11) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 12) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y 13) Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los principios de igualdad y no discriminación como ejes fundamentales de los derechos humanos

Los principios de igualdad y no discriminación constituyen el núcleo central de los derechos humanos y de la concepción de la dignidad humana. Parten de la universalidad de los derechos humanos, e indican que los Estados deben garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, origen étnico, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, propiedades, nacimiento u otra condición (Artículo 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos).

A lo largo de la historia, los Estados modernos han articulado sus sistemas normativos y organizado su funcionamiento interno sobre la base de dos nociones: libertad e igualdad. Estas nociones han adquirido diversos y variables contenidos; esto es, que los sentidos atribuidos a estas nociones no han sido fijos ni inmutables.

En nuestro país, la fórmula adoptada respecto de la igualdad quedó plasmada en el artículo 16 de la Constitución: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)” . Sin embargo, ante la evidencia de profunda desigualdad social, se han repensado los alcances y contenidos de la noción de “igualdad ante la ley”. En este sentido, debemos tener presente que la tradición jurídica inspirada en el ideario liberal nos ha llevado a enfatizar el valor asignado a la dimensión individual, con el consecuente opacamiento de otras reflexiones.

Es importante destacar que los principios de igualdad y no discriminación van más allá de la “ igual protección ante la ley ”. Resulta de interés, entonces, introducir la idea de equidad, entendida como perspectiva que se orienta a lograr un tratamiento justo y equitativo para todas las personas según sus necesidades respectivas, libre de sesgos, actitudes y prácticas discriminatorias. La equidad no promueve un trato igual —lo que implicaría una solución simplista para problemas complejos— sino un trato igualitario, es decir, atento a las diferentes necesidades. La idea central es considerar a todas las personas equivalentes en términos de libertades, derechos, garantías, obligaciones y oportunidades.

El principio de igualdad anclado en el paradigma de los derechos humanos no se orienta a suprimir y/o desconocer las diferencias que existen entre las personas sino a sentar las bases para que ellas —se trate de diferencias de sexos, culturas, colores de piel, de lenguas, orientaciones sexuales, religiosas, entre otras—

dejen de ser el presupuesto sobre las que se fundan y legitiman formas de dominación, jerarquías sociales, prácticas sociales discriminatorias y otras formas de desigualdad social.

Estos principios no sólo imponen a los Estados la obligación de no discriminar, sino también a adoptar medidas para lograr la no discriminación y garantizar la inclusión de aquellos grupos tradicionalmente discriminados, tal como indica el Artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

Un ejemplo de adopción de medidas que buscan no discriminar y garantizar la inclusión de los grupos tradicionalmente discriminados son los cupos laborales que implementó la Corte Suprema de Justicia para el ingreso diferenciado de personas con discapacidad y de personas travestis y trans, respectivamente.

Derecho a la protección judicial

El Poder Judicial es el poder del estado responsable de garantizar el derecho de todas las personas (sean físicas o jurídicas) a que una autoridad jurisdiccional, independiente e imparcial, resuelva un conflicto o controversia respecto de un derecho reconocido por la Constitución, un Tratado Internacional de Derechos Humanos u otra norma. En tanto que el Estado asume como una función propia la administración de justicia, el sistema de justicia es un servicio público. De manera específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos. Esta protección, que se conoce como "tutela judicial efectiva" o "acceso a la jurisdicción" debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, eficaz y darse en un marco en donde se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas. Las garantías referidas al "debido proceso" - es decir las reglas esenciales que debe cumplir todo proceso judicial - no son exclusivas del derecho penal y deben ser brindadas a todas las personas independientemente de su condición como parte acusadora, acusado/a o incluso tercero en el marco de un proceso.

En infinidad de situaciones, todas las personas (mujeres, varones, personas

menores de edad, de diversas condiciones sociales y/o con algún tipo de discapacidad, pertenecientes a distintas comunidades, con diferentes orientaciones sexuales o de género) acuden en busca de la protección del sistema judicial y son acreedores de un derecho fundamental: el de recibir una respuesta judicial. Estas decisiones que se tomen ante esas situaciones afectarán sus vidas de un modo profundo y duradero. Por ello, el Estado debe asumir como una obligación positiva (es decir “de acción” o “de hacer”) la remoción de aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de este derecho. Sobre el contenido del derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo Tribunal de la región que supervisa la forma en que los Estados cumplen con los derechos humanos) ha afirmado que para que un proceso alcance sus objetivos, “debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”, atendiendo así al “principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación”. Es decir, ha manifestado que frente a condiciones de desigualdad real entre las personas, los Estados están obligados “a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

La forma en que los Poderes Judiciales de Iberoamérica han acordado reducir las dificultades de acceso a la justicia de las personas fue estableciendo las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", que no solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas sino también "al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y

quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.

Acceso a la justicia

Para lograr un eficiente funcionamiento del aparato judicial es necesario garantizar un proceso que responda a las exigencias del sistema de los derechos humanos, en virtud del acceso a justicia. El acceso a la justicia y todo el aparato de administración de justicia son el eje de la realización del derecho de petición como un derecho humano, en cuanto deben reaccionar ante su articulación. Es necesario que la reacción de la administración de justicia, mediante el accionar de sus operadores, esté a la altura de la problemática articulada ante ellos, por lo que, independientemente de la naturaleza jurídica de la petición, la respuesta de las/os operadores administrativos y judiciales debe ser oportuna y justa, de manera que se aporte la debida tutela de los derechos de las partes del proceso. Cuando la petición refiere a reclamaciones por violaciones de derechos humanos, las/os funcionarios y operadores – que contribuyen con su accionar en los procesos – deben asumir desde el primer momento una suerte de “alerta” para darle a la investigación un énfasis o prioridad, que deberá intensificarse según sea un caso urgente o en función de las personas afectadas que requieren de un trato preferente o de acción afirmativa. Si fracasan en su tarea, el derecho de petición y el acceso a la justicia se diluyen sin la debida respuesta.

De esta manera, las ideas de acceso a justicia, operadores de justicia y debido proceso se encuentran relacionadas entre sí y por ello deben estar coordinadas para una efectividad cierta. Por todo ello, debemos hacer foco en las/os operadores del sistema de justicia como actores funcionales en la consolidación del acceso a justicia y el debido proceso.

Más allá de las garantías institucionales y jurisdiccionales, es necesario un compromiso propio que internalice esas exigencias. Uno de los obstáculos subjetivos que encontramos para acceder a la justicia está en la desconfianza de las personas hacia el servicio público de justicia, es decir, la falta de credibilidad en las/os operadores judiciales y la imagen social de que no encontrará la solución a sus problemas en el ámbito tribunalicio. Además, a menudo el lenguaje técnico

y especializado implica también una barrera para el acceso a justicia.

Ante estas situaciones, la necesidad de un compromiso colectivo del tipo ético toma relevancia. Este tipo de fidelidad colectiva e interna debe ir acompañada por la defensa de las instituciones democráticas y el funcionamiento del Estado de Derecho. Asimismo, debe proyectarse en el quehacer cotidiano de la administración de justicia a través del accionar de todos los actores que participan en los procesos judiciales y administrativos, en sus diversas funciones y jerarquías, como así también de las personas usuarias del sistema, de tal manera que todos participen de la conducta ética necesaria para que la administración actúe, efectivamente, como una administración de justicia.

La problemática del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad profundiza aún más las dificultades que plantea el acceso a la justicia en general, puesto que aquellas ven multiplicados los obstáculos y esfuerzos a realizar en miras de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

Por ello, la administración de justicia debe actuar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad. A los fines de arribar a la satisfacción de esta exigencia, es un requisito fundamental arbitrar mecanismos idóneos de acceso a la justicia sin los cuales la consagración de sus derechos carecería de vigencia práctica. Cabe señalar que este diagnóstico implica un nuevo paso en el avance del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia y la exigencia de obligaciones positivas a cargo del Estado para eliminar los obstáculos al mismo, consistente en la toma de conciencia acerca de las barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho que no son de carácter individual, sino social o grupal. Esto significa que las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad

Por Acordada 515/13 la Corte Suprema de la provincia adhirió a las Reglas de

Brasilia, las que “deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren”. Además, dispuso que la Oficina de Derechos Humanos y Justicia se constituya en punto focal responsable de los proyectos vinculados con las Reglas dentro del Poder Judicial (Acordada 600/19).

Las Reglas de Brasilia resultan de vital trascendencia operativa para la administración de justicia, ya que recogen recomendaciones para las/os operadores de justicia en general. Así si bien se parte de analizar la promoción de políticas públicas que garanticen el derecho a justicia, también se aportan herramientas concretas y prácticas para el trabajo cotidiano de todas/os las/os servidoras del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Si bien su instrumentación puede ser ejercida por jueces y juezas, no se encuentran restringidas a su persona sino que abarcan a todos los diversos sectores involucrados en el sistema, como los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial. Básicamente, al englobarse bajo la idea de la articulación de un sistema de justicia que protege a quienes más lo necesitan, parte de requerir que las/os operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, esta especial tutela debe ser priorizada cuando, teniendo en cuenta la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas, las personas se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

- **Reglas de Brasilia (actualizadas en 2018):**

<http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/download/1338/817/15>

- **Roberto Saba:** <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38411-desigualdad-estructural>

- **Gustavo Maurino:** <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29273>.

OFICINA DE LA MUJER (OM)

CREACIÓN Y FUNCIONES

La Oficina de la Mujer (OM) ha sido creada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante Acordada N° 721/12, a los efectos de llevar adelante la planificación e implementación de estrategias que promuevan la igualdad de género. De este modo comparte los esfuerzos nacionales e internacionales por alcanzar un Estado de Derecho basado en la igualdad real de varones y mujeres, siguiendo la política adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mencionada Acordada establece como funciones de la Oficina de la Mujer:

- I) Acordar políticas con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- II) Coordinar acciones con los restantes poderes del Estado referidas a la aplicación de la Ley Nacional N° 26.485¹;
- III) Desarrollar actividades de formación e investigación en perspectiva de género con las instituciones académicas, públicas y privadas, vinculadas al Poder Judicial;
- IV) Organizar actividades de capacitación para todo el personal del Poder Judicial tendientes a la incorporación de la perspectiva de género, tanto en la prestación del servicio de justicia como en el ámbito de las relaciones laborales;
- V) Elaborar estadísticas e informes sobre su funcionamiento;
- VI) Colaborar con la actividad de las oficinas judiciales atendiendo a las necesidades que éstas tengan para cumplir adecuadamente con los

¹ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

compromisos internacionales sobre la materia, con el objetivo de que su actividad se enmarque en tales exigencias normativas;

VII) Realizar cualquier otra función o tarea que la Corte Suprema le encomiende, relacionada con la perspectiva de género;

Desde la creación de la oficina al presente, las cuestiones de género han sido problematizadas, estudiadas y abordadas por las y los operadores jurídicos de forma tal que ha resultado necesaria la creación de nuevas políticas judiciales que permitan analizar, visibilizar y corregir las asimetrías y múltiples modalidades de violencia contra la mujer y en razón del género, las que encuentran asidero en la asignación de roles conforme el binarismo del género, sus representaciones culturales, y las diferencias basadas en estereotipos sexo-genéricos. Ejemplo de estas nuevas herramientas son el Registro de Femicidios y Registro de Medidas Cautelares de Protección de Persona a cargo de esta oficina, creados a través de las Acordadas 780/15 y 1253/16, respectivamente.

Si nos permitimos realizar un análisis del estado de situación actual no podemos negar que todos los poderes estatales, incluidos el sistema de administración judicial atraviesan un contexto de interpelación por organismos, organizaciones e instituciones especializadas en violencia de género, como así también se enfrentan a discursos sociales que conciben los esfuerzos estatales como insuficientes, ineficaces y neutrales ante la violencia. Esto se debe, en parte a que la modificación de patrones culturales requiere de procesos profundos que permitan desasir aquellos constructos naturalizados. Respecto a esto último, una herramienta –no la única– que se ha presentado para el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de violencia contra la mujer y en razón de la identidad de género, son actividades de sensibilización y capacitación a quienes trabajan en la estructura burocrática estatal. La formación de las y los agentes estatales forma parte del conjunto obligaciones internacionales de protección y garantías de los derechos humanos de las mujeres y personas con identidad de género autopercibida, tal como surge del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de la Recomendación General N° 3 y Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW); y específicamente para Argentina, el Informe particular N° 6 por el cual el Comité CEDAW, instó al Estado a velar “porque la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozca los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención, y alienta a este a que imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor”.

La obligación estatal al respecto de brindar capacitaciones en género y violencia contra la mujer ha sido reforzada por la aprobación de la Ley nacional N° 27.499, conocida como Ley Micaela, y su adhesión provincial Ley N° 9247, que establecen la obligatoriedad de las mismas para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los tres poderes estatales. Esta Ley obtiene este nombre en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner.

Respecto a las disposiciones de estas normas, el dictado de las mencionadas capacitaciones está a cargo de esta Oficina de la Mujer. Todas las personas, sin distinción de cargo y funciones, pertenecientes a la totalidad de las oficinas jurisdiccionales y no jurisdiccionales que dependen de la CSJT deben realizar este tramo formativo. En esta misma línea, mediante la Acordada 1486/20 se ha dispuesto como requisito obligatorio al momento de ingresar al Poder Judicial de Tucumán contar con la certificación que acredite haber cursado la capacitación de Ley Micaela. En caso de no contar con la certificación, estará a cargo de la Oficina de la Mujer el dictado del pertinente taller.

MARCO TEÓRICO

Hablar de género en estos tiempos implica adentrarnos en un campo teórico en debate y en continuo movimiento. Los impactos que las discusiones en

torno a esta noción han generado son múltiples y de gran trascendencia social. En este sentido, detenernos en definiciones precisas ayuda a comprender conceptos y sus utilidades pero nos deja frente a prontas y posibles discusiones y modificaciones.

Con estas premisas comenzaremos a referirnos a la temática:

Perspectiva de género

Tener perspectiva de género implica considerar las desigualdades jerárquicas entre las personas en razón de su condición de género. Ello conduce a la necesaria identificación de aquellos estereotipos que se han naturalizado y que continúan perpetuando la falta de equidad.

En este sentido, los estereotipos refieren a un conjunto definido: al grupo de mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las personas según su pertenencia a uno y otro colectivo. Carecen de un significado unívoco en todas las sociedades, es decir, no en todas se conciben las mismas características y los mismos roles para las mujeres, los hombres y las minorías sexuales. Esto se debe a que el género se entiende de manera distinta en cada sociedad y momento histórico determinado, debido, precisa y tradicionalmente, a que ha sido entendido como un constructo histórico, social y cultural. Se considera que un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. En tanto se presume que el grupo específico posee atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo.

Es frecuente la confusión entre la expresión perspectiva de género y la de ideología de género. La utilización de la segunda se orienta a generar desinformación y establecer prejuicios alrededor de la categoría género, conduciendo a las personas a una oposición a los avances en las leyes

destinadas a lo que ha dado en nombrarse “minorías sexuales”. La perspectiva de género, por el contrario, se ha constituido como visión y, también como pauta legal que busca impactar en las relaciones, prácticas y legislación, considerando la desigualdad para poder lograr cambios en este sentido². Es decir, que tener una mirada de género, conlleva la conciencia de las disparidades jerárquicas que se han producido y reproducido a lo largo del tiempo con sus consecuencias en las vidas de las personas.

Incorporar la Perspectiva de género en la función judicial responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder. El alcance de la perspectiva de género, en distintos ámbitos de actuación, exige una mirada transversal y compleja del impacto de género, tanto en las normas como en las relaciones y prácticas sociales. Podemos concluir que juzgar con Perspectiva de género es detectar, corregir y compensar, para reconocer derechos a quienes se hallan social y culturalmente desventajados.

Género

Hace tiempo ya que, cuando hablamos de género, no nos concentramos en su sentido corriente y en sus tradicionales acepciones, tales como las de género musical, literario, o conjunto de seres que tienen algo en común³, sino que lo hacemos pensando en su significación asociada a las personas. Es a partir de mediados del siglo XX en que la palabra género surge como noción que se distingue del sexo y que refiere a una construcción socio histórica cultural realizada por sobre los cuerpos sexuados. Esta significancia introduce una novedad, que ya habría sido anticipada a través de la obra de Simone de Beauvoir, *Segundo Sexo*, en que, sin utilizar la palabra género, comenzó a

² Yuba, Gabriela, “Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos”, eDial.com, DC23BB.

³ Lamas, Marta: “Género, Diferencias de sexo y diferencia sexual”. En Ruiz, Alicia E. C. (comp.): *Identidad Femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, p. 65.

cuestionarse el hecho de que biología no era destino, sino que “mujer se hace, no se nace”.

Siguiendo esta línea, las feministas anglosajonas, en los tempranos setenta, continuaron en un reforzamiento de la distinción del sexo, como un hecho biológico dado y el género, como esta construcción sociocultural e histórica, que se manifiesta en los comportamientos, actitudes, roles de las personas según si son varones o mujeres –esta producción teórica está asentada en el paradigma binario-. La idea de este movimiento era reforzar las luchas “en contra del determinismo biológico y en pos de la igualdad entre hombres y mujeres; considerándose al sexo como las características anatómicas del cuerpo”⁴. Lo interesante de estas nociones es, por un lado, el cuestionamiento de los roles que corresponderían a unos u a otros, pero por otro, y en este mismo sentido, la noción de igualdad entre ambos, por lo tanto, los lugares que ambos han ocupado en la sociedad. Esto se ha puesto de manifiesto en espacios diversos como el mercado laboral, las instituciones estatales, el ámbito educativo, los medios de comunicación, las estructuras familiares, la forma de construcción de los vínculos interpersonales, etc.. Pero el valor esencial de esta categoría de género radica en observar la jerarquización de estas construcciones en dónde todo aquello asignado a lo masculino –y más aún a lo masculino hegemónico- cobra mayor valor, contemplando el impacto de estas jerarquías.

Es importante destacar que hablar de género no es hablar de mujer. El término ha sido frecuentemente utilizado como sinónimo de mujer y tal como hemos indicado, en realidad, se trata de una “categoría cuya utilidad política radica en ser un instrumento para analizar las relaciones, los roles y las construcciones que se edifican a partir de la relación entre hombres y mujeres, y cómo estas distintas construcciones son percibidas por el imaginario social y la

⁴ Casas, Laura Julieta, “Género” en Breve diccionario de cultura política; editado por la Facultad de Filosofía y Letras en San Miguel de Tucumán en Marzo de 2008, ISBN: 978-987-05-4112-7.

desigualdad que pueden aparejar”⁵.

Las propuestas y teorizaciones vertidas al respecto fueron superadas y cuestionadas tanto por feministas como teóricas en las décadas subsiguientes. En este sentido, lo que nos interesa analizar es el cuestionamiento de la fórmula binaria sexo/género –en los planos naturaleza/cultura-. Comenzó a pensarse y entenderse el sexo no como una constante, una realidad, algo universal, prescindente de la historia y la cultura sino como una emergencia, producto de las formas en que las sociedades piensan los cuerpos. En otras palabras –desde las teorías deconstructivistas- entender que el sexo –y no solamente el género- es una construcción social. La situación de las personas intersexuales, cuyos cuerpos no encajan en el paradigma del dimorfismo –que excluye en sus categorizaciones ciertos parámetros anatómicos y que jerarquiza la genitalidad por encima de otras condiciones corporales como definitorio del “sexo” asignado al nacer- constituye una cuña que rompe y evidencia la necesidad de reformulaciones al respecto.

Otra dimensión a considerar en torno al género está asociada a las conductas sexuales y a cómo éstas también son jerarquizadas. Al respecto la antropóloga Gayle Rubin indica que la sexualidad, al igual que el género es política y está organizada en sistemas de poder que recompensan y fortalecen a unos y castigan e invisibilizan a otros. Esta jerarquización de las conductas sexuales coloca en primer lugar a la sexualidad de las parejas casadas monógamas –destinada a la procreación- como el comportamiento mas apreciado; mas abajo, en la esacala a la de las parejas heterosexuales no casadas, luego la de heterosexuales promiscuos, homosexuales, personas trans –conductas sexuales que muchas veces han sido consideradas perversas-. Según la autora, este sistema de jerarquización sexual mantiene una línea imaginaria entre la sexualidad correcta y la incorrecta, y es coercitivo porque impide la libre elección sexual de los sujetos y se sustenta en un complejo entramado de ideologías estigmatizadoras, en la discriminación social y económica, así

⁵ Ibidem

como en la discriminación y/o persecución legal.⁶

Entendemos que esta escala jerárquica así como las evaluaciones que de ella pueden hacerse están ceñidas a los tiempos y espacios y que, en ese sentido, las valoraciones y consideraciones sociales han sufrido grandes cambios y mutaciones. Pero, igualmente, resulta fundamental tener en cuenta estas valoraciones porque reflejan las sanciones sociales y sus expresiones a través de las políticas públicas. Las luchas de los movimientos feministas y LGTTBIQ han logrado gran impacto en estos aspectos: en la emergencia de leyes, en la aplicación de políticas de acción afirmativa.

La construcción social y cultural de la diferencia sexual

Para nuestras sociedades y cultura el hecho de que el sexo biológico se entienda como dado y con solamente dos posibilidades de emergencia, no suele someterse a discusión. Así como también, la mencionada distinción entre sexo y género: en que el segundo se asimila como un constructo sociocultural histórico que se opone al primero por ser lo biológico que, en principio, no ofrece más que el posible dimorfismo. Esto deja de manifiesto la tradicional discusión naturaleza/cultura, instalando la idea del sexo desde el lugar de la naturaleza y el género en el ámbito de la cultura.

El campo teórico asociado a la temática se halla en permanente movimiento, motivado, claro, por los avances de los estudios teóricos academicistas pero también por las luchas de los movimientos feministas y LGTBIQ y sus demandas, que impregnan las sociedades y las iniciativas estatales.

En ese sentido, es que la dirección unívoca de la noción de sexo ha sido ampliamente cuestionada permitiendo pensar: ¿Es realmente algo dado? ¿Por qué existirían solo dos posibilidades? ¿Qué de lo biológico sería lo determinante? ¿Se trataría de lo genital por alguna razón en sí? ¿Existirían otras posibilidades para pensar la definición sexual de las personas?

Estas preguntas tal vez aparezcan como novedad en la configuración de la

⁶ Ibidem.

definición sexual, y nos llevan a contemplar las concepciones que históricamente se han tenido de los cuerpos humanos. La perspectiva – histórica- muestra también los elementos de índole política, económica, social que, como variables, han intervenido para determinar y definir la preponderancia de la genitalidad en la definición de la sexualidad así como la preeminencia de los elementos biológicos por sobre los culturales. Con esto lo que tratamos de indicar es que en la modernidad, el valor de verdad está puesto en las ciencias biológicas, empíricas y susceptibles de medición y control más que en las ciencias sociales. Este régimen sexo-genérico que conocemos ha edificado una fuerte división de roles, espacios sociales, laborales, políticos sobredeterminados por los cuerpos sexuados y sus géneros, en absoluta correspondencia con la asignación de sexo al nacer. Pero esto no ha sido siempre así.

Por lo general, el sexo es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.

Actualmente se contemplan cuatro criterios para definir el sexo de una persona: a) *cromosómico genético*, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre), b) *gonadal*, relativo a la presencia de ovarios o testículos; c) *genital*, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y, d) *hormonal*, referente a la concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres.

La forma en que tradicionalmente se ha interpretado estos criterios biológicos ha dado lugar a sostener que en la especie humana existen básicamente dos sexos: mujeres y hombres. Tal como lo indicamos en párrafos precedentes, esta postura, que representa la visión dominante, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada de manera tan tajante resulta limitada, toda vez que entre las cuatro áreas fisiológicas que conforman el sexo, existen múltiples combinaciones que no necesariamente dan como resultado sexos masculino y femenino, estrictamente hablando.

Estos estudios apuntan a que los cuatros procesos biológicos mencionados deben entenderse como un *continuum* que tiene como extremos lo masculino y lo femenino, pero que también presenta una variedad de puntos intermedios, entre los cuales se encuentran ubicados, por ejemplo, las personas intersexuales. El *continuo sexual* permite advertir que la idea tradicional de que sólo existen hombres y mujeres resulta sumamente restringida, pues en realidad, los cuerpos suelen ser diversos. Estas posturas ofrecen una interpretación menos restrictiva sobre el sexo y generan importantes reflexiones en el ámbito social; una de las más relevantes es evidenciar que la *diversidad humana* es la norma y no la excepción, por tanto, lo natural es que existan cuerpos cuyas características varíen. Admitir esta premisa tiene consecuencias relevantes para el derecho. Por un lado, se constituye como un argumento adicional en la lucha contra la discriminación, pues demuestra que los cuerpos son diversos por naturaleza y que, por tanto, no existen razones válidas para excluir y dar un trato desigual a aquellos que difieren de lo que socialmente se define como corporalidad masculina y femenina. Por otro lado, evidencia que las mujeres y los hombres no somos tan distintos, pues, aunque en apariencia nuestros *cuerpos sexuados* son interpretados como masculinos o femeninos, puede ser que compartamos características biológicas de uno u otro sexo, o que, incluso, estemos en un rango que nos ubique en la intersexualidad.

Otra cuestión fundamental que viene aparejada a lo relacionado con nuestra comprensión sobre el sexo, y que de igual manera repercute en el ámbito jurídico, tiene que ver con la forma en la que *interpretamos* los cuerpos de quienes nos rodean. Por lo regular las personas, sin darnos cuenta, tenemos una noción de cómo se ve un cuerpo masculino y cómo se ve un cuerpo femenino; consideramos, por ejemplo, que las mujeres tienen poco o nulo vello corporal, que los hombres tienen torsos y brazos fuertes, que las mujeres tienen caderas pronunciadas, que los hombres no tienen senos, etcétera. También tenemos interiorizada la forma y el tamaño que deben tener los genitales externos, los cuales *valoramos* en función de ello. Todo lo anterior

se nos ha transmitido como algo “natural”, algo que viene dado por la biología. Por ello, cotidianamente pensamos que las personas “deben” tener el cuerpo con las características del sexo que les fue asignado al nacer, o que una mujer debe verse de cierta forma y un hombre de cierta otra. Sin embargo, como hemos mencionado en párrafos previos, biológicamente, los cuerpos no se rigen por criterios tan exactamente definidos como se nos ha inculcado. Por eso existen mujeres que tienen una concentración de vello facial mayor a la que se considera “normal”, u hombres con cuerpos esbeltos y poco musculosos, o genitales externos cuyos tamaños impiden a personal médico determinar el sexo de la persona al nacer, etcétera.

Esta cuestión sobre la corporalidad femenina y masculina está fuertemente arraigada en la sociedad, al grado de ocasionar distintas formas de discriminación y otras violaciones graves a los derechos humanos de aquellas personas cuyos cuerpos distan o no se adaptan a lo que se considera “normal”. Tal es el caso, por ejemplo, de los sucesos de violencia médica contra personas intersexuales registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe sobre violencia contra personas LGBTI, publicado en 2015. En este informe se señalan, entre otras cuestiones, las múltiples formas de violencia cometidas contra personas intersexuales, entre las cuales destacan las cirugías correctivas, que supuestamente buscan “normalizar” los genitales para ajustarlos al estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos, lo cual se realiza sin el consentimiento informado de niños, niñas y personas adultas intersexuales. (CIDH, 2015, párr. 184).

Al respecto, la CIDH (2015, párrs. 185 y 186), ha identificado que:

“Las cirugías que buscan “normalizar” los genitales, a través de intervenciones con fines cosméticos, no tienen beneficios médicos, dado que las presentaciones intersex de los cuerpos, en la mayorías de los casos, no constituyen un peligro a la vida o a la salud de las personas. [...] La “urgencia médica” de realizar estas cirugías durante la infancia es el resultados de la alegada

imposibilidad de parte de sus padres y madres, la comunidad médica, el registro civil y la sociedad en general de aceptar la “incertidumbre” sexual porque el niño o niña no puede fácil y rápidamente ser clasificado o clasificada como un niño o una niña. Estas intervenciones son realizadas, en la mayoría de los casos, porque las variaciones en las características sexuales son consideradas obstáculos para llevar una vida “normal”, pero no porque en sí mismas sean riesgosas para la vida de las personas intersex. [...]

Se ha denunciado que estas cirugías y procedimientos – en su mayoría innecesarios desde el punto de vista médico – generan enormes daños en niños, niñas y adultos intersex que incluyen entre otros: dolor crónicos, trauma permanente, insensibilidad genital, esterilización y capacidad reducida o pérdida de la capacidad de sentir placer sexual. Este tipo de casos son una muestra más de cómo nuestra comprensión sobre el sexo puede tener afectaciones graves en la esfera jurídica de las personas, al grado de requerir la intervención de las autoridades jurisdiccionales para garantizar tutelar sus derechos humanos”.

Desigualdad estructural de las personas travestis-trans

Entendemos como “comunidad trans” a un grupo integrado por personas travestis, transexuales y transgéneros. Todas las identidades trans refieren a una vivencia de género que no se corresponde con el género asignado al nacer. Estas experiencias se enmarcan en un proceso que puede incluir, o no, modificaciones corporales, ingesta de hormonas y cirugías de reasignación sexual.

Para la comunidad trans las leyes que se fueron implementando, tales como la Ley N° 23.592 de actos discriminatorios (1988), la Ley N° 26.618 de matrimonio igualitario (2010), la Ley N° 26.743 de identidad de género (2012), fueron de gran importancia porque es a partir de ellas donde las personas trans

comenzaron a tener mayores posibilidades de existencia social. Pero, a pesar de estos avances en el marco normativo, la comunidad trans continúa sufriendo episodios de discriminación y exclusión en el ámbito laboral. Esa discriminación se sostiene, además, en obstáculos estructurales para el acceso a derechos básicos no sólo en el aspecto laboral sino también en el acceso a la educación, a la salud, la justicia, a la identidad y al derecho de tener una vida libre de violencia, entre otros.

En el imaginario social la persona trans no aparece ocupando empleos estables y con salarios dignos o teniendo acceso a estudios universitarios. Contrariamente, a las mujeres trans, por ejemplo, se las considera como destinadas al trabajo sexual, a ser bailarinas o dedicarse al estilismo. Y si bien esto refleja las realidades trans esto se debe, en gran medida, a la discriminación laboral. No sólo ocurre que se les niega el empleo después de entrevistas de trabajo, estigmatizando y considerando su condición como de inferioridad respecto de las personas cisheterosexuales, sucede también que aquellas que sí han sido empleadas, suelen ser hostigadas y, con el tiempo, despedidas. Sin otras posibilidades de elección laboral, el trabajo sexual se transforma en su posible salida laboral, colocándolas en una situación de extrema vulnerabilidad reflejada en alta probabilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual, tratos crueles y denigrantes por parte de clientes y efectivos de las fuerzas policiales. Suelen ser víctimas de violencia sexual hasta llegar, en muchos casos, a la ocurrencia de transfemicidios.

Desde temprana edad atraviesan situaciones de exclusión que van en detrimento de su calidad de vida. Suelen tener la exigencia ser reconocidas únicamente si se hallan alineados la asignación de sus nombres en los documentos y sus expresiones de género. Por lo tanto muchas personas trans suelen ser desconocidas en sus documentos (escolares, de salud, de identificación oficial, etc.)—pese a la normativa vigente— ocasionando su falta de reconocimiento legal: se reproduce, entonces, la negación del acceso a su identidad y a otros derechos.

Expectativa de vida

La sistemática exclusión que atraviesan afecta negativamente cada ámbito de sus vidas: familia, salud, educación, trabajo, vivienda y seguridad. La internalización del estigma social y el miedo a vivir situaciones de discriminación generan conductas de autoexclusión, baja autoestima y abandono o frustración en el cumplimiento de sus proyectos de vida.

En relación al nivel de ingresos económicos, en general, 1 de cada 3 personas trans viven en hogares pobres debido al poco ingreso económico, y en muchos casos cuando requieren de un alquiler la respuesta de los propietarios es negativa.

La deserción escolar es alta, abandonan sus estudios, a causa de las reiteradas discriminaciones no solamente de compañeros sino de docentes y directivos. Respecto a la salud, las personas trans suelen evitar atenderse, por las mismas razones que argumentamos pero también por temor a ser llamadas con un nombre que no se corresponde con el de su elección e internadas en salas que tampoco coinciden con su identidad de género.

La violencia institucional ejercida sobre las personas trans se pone de manifiesto en las comisarías al no respetarse su derecho a la realización de denuncias de violencia por razón de identidad y expresión de género.

Se evidencia, con mucha frecuencia, la violencia ejercida por parte de sus parejas. Como resultado de esta discriminación estructural, en Argentina, se estima una expectativa de vida de 35 años para las personas trans.

Inclusión e igualdad

Resulta indispensable revisar el paradigma binario y dimórfico que rige nuestro pensamiento. Es necesario que se incorporen modelos que permitan dar cuenta de la diversidad y el dinamismo de la identidad, de sus rupturas y transgresiones, de la interrelación entre representaciones y prácticas concretas, entre contextos sociopolíticos y vivencias, que tengan en cuenta los macro y micro contextos en los que se mueve la comunidad trans, pero que también tengan en cuenta la acción modificadora de la experiencia misma de esas personas.

Violencia de Género

En la actualidad hemos aprendido a ser conscientes de modos de violencia que, aunque sutiles, no resultan menos efectivos o dañinos, o también aquellos que constituyen el telón de fondo para que otras violencias más evidentes puedan manifestarse: hemos visto modificado nuestro umbral de tolerancia. Así encontramos violencia psicológica, económica, simbólica, verbal, moral hasta llegar a la física que, muchas veces, crece y se manifiesta de manera extrema en femicidios o travesticidios.

Como sociedad y, sobre todo como operadores de justicia, resulta esencial coadyuvar a desmontar el ejercicio de la violencia o los factores que conducen a ella y, por otro, estar lo suficientemente atentos para entender la gravedad de algunos actos.

Los ya analizados estereotipos de género implican jerarquías: de preeminencia, de comportamientos sexuales, de obediencia. Es decir que, aparece en nuestra concepción de géneros –en plural, porque no hablando desde el binarismo, sino desde la amplitud de nuestras identidades- la noción de **poder**. Innumerables autores han referido a la temática pero, en este caso, lo comentaremos desde el modelo de análisis que plantean Rita Segato, abrevando y reeditando las ideas de Lévi-Strauss, Carole Pateman, Silvia Federicci, entre otros.

Este modelo intenta mostrar que la masculinidad hegemónica, tal como ha sido concebida desde largo tiempo atrás, asocia el “ser varón” con la condición de poder, de posibilidad, de potencia (ella habla de potencia física, sexual, simbólica, económica, bélica, intelectual). Esa masculinidad, así pensada, necesita del ejercicio de aquellas acciones que refrenden y afirmen ese lugar de mayor jerarquía dado que, al decir de Foucault, *el poder no existe sino que se ejerce*. Además –en el contexto del modelo que planteamos- esta condición de ser varón tiene como condimento la necesidad de constituirse en igualdad, paridad con su cofradía: mostrarse fuerte frente a los otros para seguir siendo un par. En esta economía simbólica, la plenitud del ser de estos semejantes depende de un ser-menos o minusvalía de quienes participan como otros

dentro del sistema (mujeres, niños, otras identidades de género, otras subalternidades).

Si bien esta afirmación requiere ser demostrada y argumentada de múltiples maneras, nos parece importante destacar que, en la medida en que se sigan sosteniendo las ideas patriarcales y machistas que indican que para ser varón es deseable la reproducción de una posición de superioridad que se constituya en detrimento, de los otros, de sus cuerpos - en suma, de la constitución de una identidad masculina basada en la noción de poder-, será imposible lograr una igualdad real entre las personas, y evitar, en verdad, la violencia de género y sus nefastas consecuencias.

La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar⁷ el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual⁸

La violencia se experimenta de manera distinta entre las personas. El tipo de daño al que es propensa una persona dependerá de su género. La violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres: ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes. Una de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales⁹

La particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres

⁷ Varela, 2019, p. 255

⁸ Harris, 2000, p. 780

⁹ Kaufman, 1989, pp. 44-45

por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante. Así, por ejemplo, un robo en transporte público en el que golpean a una mujer para quitarle el celular es un acto violento de carácter físico, pero no un acto en el que se le golpeó por ser mujer, sino para despojarla de su teléfono.

Un ejemplo contrario sería el de aquella persona que padece agresiones verbales en la calle porque su expresión de género no coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En este supuesto es evidente que se trata de violencia por razón de género, ya que la circunstancia que motiva los actos violentos es precisamente que la persona no se adapta a los parámetros sociales sobre cómo debe verse un hombre o una mujer. Aunque la distinción se plantee en términos simples, lo cierto es que encierra una complejidad profunda, pues existen la posibilidad de que quien comete el acto violento ni siquiera esté consciente de que está actuando por razones de género.

En algunos textos que provienen de la academia o de organismos internacionales se puede identificar la violencia de género o por razones de género como violencia contra las mujeres. Ello se relaciona principalmente con que estos tipos de violencia suelen afectar fundamentalmente a mujeres y niñas.

La violencia por razón de género contra las mujeres puede presentarse tanto en la vida pública como en la vida privada. Uno de los problemas fundamentales de este tipo de violencia es que suele ser invisibilizada y normalizada, especialmente la que sucede en los ámbitos de relaciones familiares y de pareja, laborales y académicos, y en espacios públicos. Se trata de una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Masculinidad: dispositivo de poder, usos y apropiaciones

Dentro de las ciencias sociales, incluidas las ciencias jurídicas, existen

diversas definiciones de “género”. Un punto en común en todas ellas es el carácter cultural y social otorgado a cuerpos sexuados. Esto implica que género es tanto información de mujeres, como hombres, personas intersex, travestis, trans, no binarias, etc. La aclaración resulta necesaria dado que en muchas ocasiones, algunas interpretaciones legales, caen en reduccionismos conceptuales al circunscribir género como sinónimo de mujer. Esto es equívoco porque todas las personas, incluidos los hombres, tienen género dado que es un elemento compositivo de la identidad.

El derecho nacional argentino ha tipificado una de las modalidades de vínculos sexo-genéricos intersubjetivos, la violencia de género contra la mujer. La Ley 26485 y los agravantes por motivos de género previstos en el Código Penal parecen proveer información solo de quién es la víctima pero, paulatinamente, cada vez más operadores y operadoras de justicia atienden al otro lado de la relación: el agresor. Esto último es una forma de cuestionar posiciones deterministas acerca del marco de acción que poseen los hombres como sujetos con características genéricas. Lo que afirmamos acá no es otra cosa que sobre esta construcción legal subyace un doble flujo: por un lado, que la víctima es violentada en razón de su género; por el otro, que el sujeto activo ejerce la violencia ejerciendo su género. El primer motivo que explica esto es el hecho de que el género en su génesis misma es jerarquizado. Consecuente, las raíces de la violencia de género se reconocen en los diferentes roles y comportamientos asignados social y culturalmente a las personas según el género que detentare. La importancia de trabajar no solo con el sexo-género oprimido sino atender toda la dinámica sexogenérica es la apuesta a lograr cambios significativos en pos de la igualdad material sin distinción de género(s).

Las condiciones de vulneración histórica y sistemática sufridas por las mujeres explican la necesidad de legislación e interpretaciones judiciales que aseguren sus derechos humanos y la posibilidad de vivir una vida libre violencia. Del otro lado hay una persona con identidad de género masculina, pero no cualquier forma de masculinidad sino de carácter tradicional, hegemónica y patriarcal.

Es que entender a todos los hombres como un grupo homogéneo conlleva la cosificación de sus rasgos bajo un criterio pretendidamente objetivo (anatómico y/o fisiológico), como si existiese una “esencia” masculina o una expresión natural; pero, la construcción de los hombres es un proceso heterogéneo, inestable y en constante disputa. Necesariamente debemos repensar la construcción simbólica de los cuerpos como expresión de las relaciones de poder entre disidencias sexogenéricas, mujeres y hombres.

Cuando afirmamos que la regularidad de los comportamientos de hombres castigados punitivamente no responden a una expresión de la naturaleza, no estamos negando que los sujetos masculinos tienen un margen limitado de maniobra en el contexto. Pese a ello se reconoce, cada vez más, movimientos y expresiones individuales de resistencia patriarcal comprometidos con resignificar sus experiencias de vida en torno a su identidad de género. Vemos entonces que la masculinidad es un proceso de negociación permanente que se inicia en la infancia y se prolonga a lo largo de la vida, en el cual intervienen tanto los juicios de los otros significativos como las propias orientaciones y autodefiniciones. Evidenciar el carácter procesual de la construcción de la identidad de género de los hombres conlleva una distinción conceptual entre la masculinidad en singular, en tanto **norma** de la multiplicidad de masculinidades que se ven afectadas por la misma, y las masculinidades en plural como los **usos y apropiaciones subjetivas** de la masculinidad.

La masculinidad singular entonces es un dispositivo de poder, es el conjunto de discursos y prácticas a través de las cuales los sujetos asignados varones al nacer están socialmente producidos en tanto tales, en el marco de un orden de género cis hetero patriarcal. Por su parte, dado que no todos los hombres son los productos idénticos y deseados por dicho dispositivo es que las masculinidades plurales le “ponen cuerpo” a esta realidad, cobra sentido la articulación entre una noción materialista del sexo y una concepción performativa del género. En suma, no somos la mera repetición de la norma sino que es en la repetición e interpelación de la norma donde se encuentra el desplazamiento. Aún bajo la afirmación de que no todos los hombres

cumplimos con el paradigma de la masculinidad hegemónica, existen otros vectores que configuran las imposibilidades concretas para despegar ese proyecto en carne propia. No por ello ese dispositivo de poder deja de intentar establecer y estabilizar las normas de referencias que afectan los procesos de producción de subjetividades generizadas.

La cantidad de variables que se acumulan en el vector de los sistemas de género ponen en manifiesto el hecho de que diferentes formas de violencias se dan en las relaciones intergénero pero también coordina una serie de relaciones intragéneros entre los distintos tipos de masculinidades, basadas en el lugar que ocupan los hombres en la estructura social. Esto quiere decir, a muy grandes rasgos, que se valoran de modo disímil las masculinidades hegemónicas sobre las disidentes, las masculinidades heterosexuales sobre las masculinidades homosexuales, las masculinidades cisgénero sobre las masculinidades trans.

En definitiva, aún cuando la intención del legislador/a pudo no haber sido consciente sobre esta toma de decisión, la lógica punitiva implícitamente reguló a la masculinidad entendida como relación de poder, aquella que huye de “lo femenino”, que se valida homosocialmente y es homofóbica por su orientación normativamente heterosexual.

MARCO NORMATIVO

Debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres¹⁰

La importancia que reviste investigar las causas de violencia contra las mujeres con debida diligencia surge de la lectura armónica de las normas internacionales que ordenan a los Estados respetar y garantizar los derechos humanos, junto con aquellas que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.

¹⁰ CASAS, Laura J. “Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: Perspectiva de género y Derecho Penal” en DPyC 2019 (febrero), 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/2697/2018

En los casos de violencia de género el deber de diligencia adquiere un valor reforzado. En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ordena a los Estados, en los que Argentina es parte, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b) y establece un amplio programa de acción para llevar adelante ese cometido.

A nivel universal, el Comité CEDAW traza en su Recomendación General 19 la relación entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y afirma que “(...) en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”¹¹

La Corte Interamericana intensifica los alcances del principio de debida diligencia en el caso Campo Algodonero a raíz de la desaparición y posterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez. Cabe recordar que la Corte se refiere en este caso también al contexto general de violencia y homicidios por razones de género. La Corte sostiene que “los estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belem do Pará”¹²

El deber de debida diligencia implica la necesidad de prevenir, de anticiparse a las consecuencias que aparejan los actos de violencia contra las mujeres, es decir, aceptar y poner a disposición todo el aparato estatal para impedir que estos actos ocurran. Para ello es necesario que adopten medidas razonables y necesarias para evitar que suceda un determinado hecho, aunque ello no implique asegurar con plena certeza que no ocurrirá en tanto es una obligación

¹¹ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹² Corte Interamericana, “Caso González y otras (Campo Algodonero)” vs México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n 205, párr. 258.

de medios y no de resultados¹³.

El cumplimiento de este deber se refleja en la adopción de normativa que aborde el fenómeno de la violencia como así también la adopción de políticas públicas específicas, la capacidad de las y los operadores de justicia de responder adecuada y eficazmente ante los reclamos de las víctimas, la confección de estadísticas e información coordinada y organizada que permitan establecer estrategias para erradicar la violencia contra las mujeres¹⁴.

Este deber se exige también en la etapa de la investigación. Esta debe ser profunda y efectiva y se debe indagar ex officio¹⁵ las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de señalamiento contra el cuerpo de la mujer.

La Corte Interamericana hace especial hincapié en cuanto a la prueba de los femicidios, en la necesidad de preservar la cadena de custodia y en casos de autopsias, examinar las áreas genital y paragenital en búsqueda de señales de abuso sexual como así también la obligación de que las investigaciones se

¹³ DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION CIUDAD DE BUENOS AIRES AMNISTIA INTERNACIONAL, “femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 52, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43064.pdf>, ingreso mayo 31 de 2022.

¹⁴ Ver informe sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas de la Comisión Americana de Derechos Humanos, 2007 e Informe de la relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61,20/01/2006

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Véliz Franco y otros vs Guatemala” Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas”. Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C, N 277, párr. 183.

realicen con una perspectiva de género.

Para complementar el artículo 9 del Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 8933) expresa:

Art. 9 - Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

1. Sentencia. La sentencia definitiva deberá resolver de modo terminante la situación del acusado, absolviéndolo o condenándolo.
2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas.

3. Motivación. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido.

4. Requerimientos acusatorios. La exigencia de motivación y adecuada fundamentación lógica, fáctica y legal, rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.¹⁶ **(Lo resaltado nos pertenece)**

Tipos y modalidades de violencia contra la mujer

Los **tipos y modalidades de violencia contra la mujer** están previstos en el artículo 5 y 6 respectivamente de la Ley 26.485. Cabe aclarar que la mencionada Ley fue modificada por las leyes 27.501, que incorpora como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero y la Ley 27.533 que modifica el artículo 4 de la ley 26.485 al definir qué se entiende por violencia contra la mujer e incorpora otro tipo de violencia que es la Política.

Conforme lo expresado los artículos 4, 5 y 6 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, *basada en razones de género*, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 5. Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

¹⁶ <https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20161124081425742/ley-8933-codigo-procesal-penal-de-tucuman> ingreso mayo 31 de 2022.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.-Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Artículo 6. Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma

sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Por otra parte, el **artículo 16 de la Ley 26.485 prevé los Derechos y garantías mínimos de procedimientos judiciales y administrativos.**

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3o de la presente ley;
- f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;
- j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Femicidios y travesticidios-transfemicidios

Femicidios

El femicidio/Feminicidio es la forma en que se penaliza ciertos homicidios de mujeres. Estas figuras penales, dotan de reconocimiento jurídico a homicidios que son considerados una expresión extrema de "violencia contra las mujeres", esto es, que se cometen en contra de mujeres y basados o motivados en su género.

Respecto a su abordaje teórico, la formulación más extendida a nivel latinoamericano es la que considera como femicidio/feminicidio todos aquellos homicidios de mujeres que se cometan por razones de género, es decir, aquellos que constituyen una manifestación extrema de violencia contra las mujeres, ya sean cometidos por conocidos o desconocidos, en el ámbito público o privado¹⁷.

En Argentina, al igual que en países como Colombia, el femicidio ha sido introducido en el Código Penal sin utilizar esta palabra en el texto legal, e incluyéndolo dentro de los supuestos de homicidio agravado. Es interesante señalar que en Argentina la expresión "femicidio" había sido utilizada en algunos pronunciamientos judiciales aun antes de la aprobación de esta reforma legal, en particular, en casos de homicidio cometidos en contextos de relación de pareja en que existía violencia previa ejercida por el autor en contra de las víctimas.

La reforma, que ha sido criticada por algunos/as juristas, incluyó la modificación de dos agravantes del artículo 80 del Código Penal (números 1 y 4) y la inclusión de dos nuevas (11 y 12):

"ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no

¹⁷ TOLEDO, Patsilí. Femicidio en "Género y justicia penal". Compilado por Julieta Di Corleto. Editorial ediciones Didot.

convivencia.

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Diversas formas de femicidio -tal como ha sido elaborado en la teoría feminista- pueden ser subsumidas en los diversos numerales mencionados del art. 80. Claramente, en un sentido estricto, el femicidio está sancionado en el número 11 de la norma: cuando un hombre mata a una mujer, mediando violencia de género. Sin embargo, también son femicidios los casos de muertes cometidas por sus parejas, sancionadas de acuerdo al número 1, disposición que, analizada de manera aislada, constituye una norma equivalente a las de Costa Rica, Chile y Perú, en que la sanción del femicidio supone la misma pena que otros homicidios agravados por el vínculo. La ley, además, impide que se apliquen "circunstancias extraordinarias de atenuación" -que permiten la rebaja sustancial de la pena- cuando el autor que se encuentre en algunos de los supuestos del número 1 "anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima" lo cual refuerza la calificación como femicidio en tales supuestos.

En el caso del número 4, en cuanto se trate de homicidios de mujeres cometidos por "odio de género" -en el caso de las mujeres, misoginia-, o por odio "a la orientación sexual, identidad de género o su expresión" -por ejemplo, homicidio de mujeres lesbianas o bisexuales, queer, etc.- también constituyen femicidios. Finalmente, la agravante contemplada en el número 12, de los homicidios que se cometan con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja corresponde -cuando la persona a la que se busca causar sufrimiento sea una

mujer- a lo que el activismo en Argentina ha llamado femicidio vinculado. En estos casos, será necesario acreditar el elemento subjetivo adicional de la intención de causar aquel daño psíquico.

Travesticidios-transfemicidios

Los travesticidios y transfemicidios fueron conceptualizados y desarrollados en el seno del movimiento travesti-trans argentino para describir la relación social de violencia estructural contra las personas travestis y trans, que culmina en su muerte evitable y temprana. Entonces, su propósito es adjetivar el momento final de la cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, políticos y económico vertebrado por la división excluyente entre los géneros. En este sistema se privilegia las experiencias de vida de las personas cisgénero, y como correlato, se precariza estructuralmente la vida de las personas travestis-trans. Consecuentemente, es habitual que por motivos de su expresión de género, las personas travestis-trans sean excluidas del núcleo familiar y del sistema educativo escolar, atravesando procesos de desarraigo de su comunidad, con exclusión del trabajo formal e informal y teniendo como única posibilidad de subsistencia el trabajo sexual y la prostitución.

La sentencia de grado del crimen de Diana Sacayán, militante travesti y defensora de derechos humanos, se reconoce como el primer antecedente en el cual el sistema de administración de justicia ha sido capaz de tener esta mirada. Es decir, de mirar más allá de lo inmediato. En este antecedente se condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (artículo 80, incisos 4º y 11º del Código Penal). Para decidir de esa manera, sostuvo que el agravante radicaba en la mayor perversidad del autor y en el gran peligro social que representaba ese tipo de homicidio concurso de agravantes del delito de homicidio, por haberlo cometido un hombre contra una mujer mediando violencia de género, y por haber sido cometido por odio a la identidad y expresión de género de la víctima.

Múltiples referentes/as de la colectividad travesti-trans acordaron en la

necesidad de reconocer la estructura sexo-genérica, que privilegia las identidades cisgénero, como soporte de la violencia letal desplegada sobre Diana. Entender los crímenes basados en género, en los términos del inciso 4° del art. 80, de manera autónoma y no como una sub-especie dentro del femicidio, fue un salto en la relevancia política y jurídica de la violencia estructural contra las travestis y trans y el reconocimiento de la violencia hacia personas con identidades no binarias.

En la línea de muertes violentas, y evitables, de personas travestis-trans la Corte Interamericana en la sentencia del caso “Vicky Hernández y otras vs. Honduras” (CoIDH, 2021) entendió de forma unánime que existieron violaciones de los derechos humanos de Vicky, una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans. No obstante, en clave jurídica se estaba ante una disyuntiva: ¿Se habían violado los derechos y responsabilidades reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará (1994)? ¿Era la víctima una mujer amparada en los supuestos sexo-genéricos que este documento protege? Para esta situación, el tribunal compuesto en su totalidad por personas cisgénero, consideró de forma mayoritaria que el Estado de Honduras había violado los derechos e incumplido las obligaciones que surgen de la Convención protectora de las mujeres. Por su parte, en disidencia votaron la entonces presidenta de la CoIDH, la exjueza Dra. Elizabeth Odio Benito, y el exjuez Dr. Eduardo Vio Grossi, toda vez que entendieron que el modo de habitar la feminidad de Vicky Hernández -mujer trans- no habilitaba la aplicación del documento interamericano dado que el contexto en el cual había sido suscripto se limitaba a mujeres cis-género. Aún con estas disidencias, el criterio mayoritario fue el de *travar* la Convención de Belém do Pará, es decir, arribar a la acción radical de dismantelar el sistema cisgénero y pensar críticamente la exclusión de las instituciones para con la población trans y travesti (Zelada, 2021).

Desde perspectivas estructurales, militantes y autoras travestis-trans como

Marlene Wayar, Lara Bertolini, entre otros, han extrapolado los conocimientos y concepciones realizadas en el derecho internacional para con sus vivencias, realidades y experiencias cotidianas. En este sentido entiende que la situación de histórica marginalización, criminalización, persecución y violencias para con las personas travestis-trans se trata de un crimen de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma. En otras palabras, entienden que el hecho de tener una expectativa de vida que ronda entre los 35 y 40 años evidencia que el Estado -y porqué no la sociedad civil- ha sido exitosa en eliminar a las personas no cisgénero. Más allá de los reparos y discusiones conceptuales y doctrinarios pertinentes es una gran invitación para realizar un diálogo entre el derecho y otras formas de conocer, hacer y producir conocimiento.

Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA)

Tal como lo relata la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN) en su sitio web, desde el año 2015, nuestro máximo tribunal nacional elabora un registro de datos estadísticos de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres cis, mujeres trans y travestis por razones de género. Para llevar adelante esta tarea, la OM-CSJN, requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país, quienes desde entonces aportan la información relativa a las causas, las víctimas y los sujetos activos.

El concepto de femicidio del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) es el que proviene de la "Declaración sobre el Femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008:

"La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

El RNFJA da cumplimiento a las obligaciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, y respuesta a un reclamo social, permitiendo diseñar

políticas preventivas. En el ámbito supranacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen a los Estados partes el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer. En el ámbito interno, la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) establece en su artículo 37 que:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor [...] La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas".

El RNFJA se nutre del aporte de numerosas personas que integran el sistema de justicia. Las máximas autoridades de los Superiores Tribunales, Cortes de Justicia, Ministerios Públicos de todo el país y el Consejo de la Magistratura de la Nación han autorizado y designado a integrantes de dichos organismos para que releven los expedientes judiciales. El diseño metodológico y análisis de los datos es desarrollado por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de la sociología, el trabajo social y el derecho de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el caso de nuestra provincia, fue a través de la Acordada 780/15 que nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán autorizó la creación del Registro de Femicidio, con funcionamiento en el ámbito de la Oficina de la Mujer. Así, comenzó el proceso de sistematización de información cuanti-

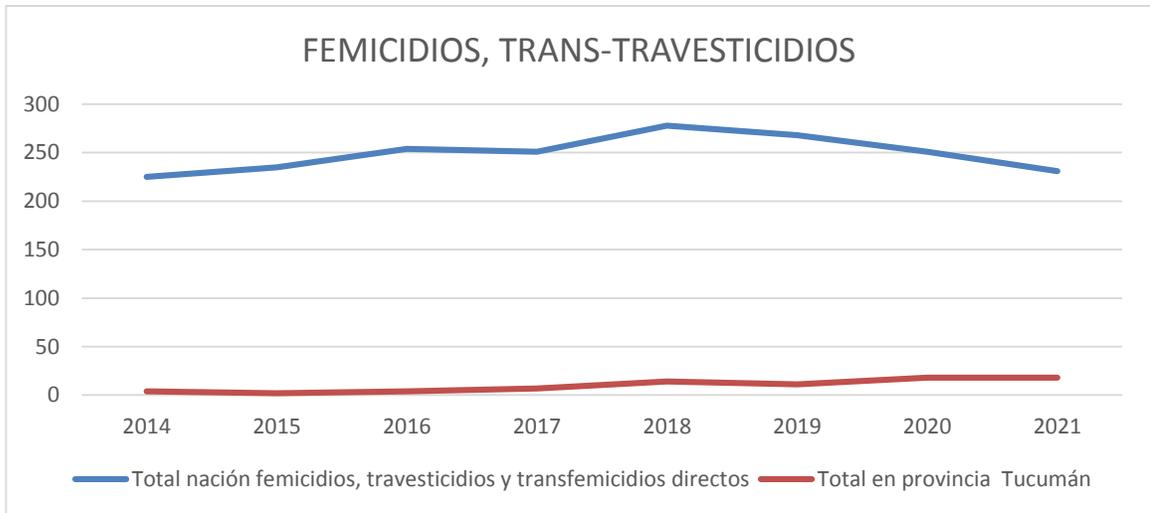
cualitativa respecto a femicidios, travesticidios y transfemicidios que tuvieron lugar en la provincia. El cual se ve enriquecido por los aportes realizados por el MPF a la OM-CSJN.

La información anualmente publicada no tiene la mera finalidad de la acumulación de datos, sino que se procura ser insumo para la producción colectiva de conocimiento y el diseño de políticas públicas integrales tendientes a la eliminación de la violencia de género a nivel nacional y provincial. Por ello, y también para evidenciar la dinámica y amplitud del fenómeno de las muertes por razón de género en la provincia de Tucumán, es que facilitamos el siguiente insumo:

Año	Total nación femicidios, travesticidios y transfemicidi os directos	Total en provinci a Tucumá n	Tasa* provinci al	Ubicació n de la provinci a nivel nación
2014	225	4	0,5	17
2015	235	2	0,25	18
2016	254	4	0,49	24
2017	251	7	0,84	15
2018	278	14	1,67	2
2019	268	11	1,3	4
2020	251	18	2,1	2
2021	231	18	2,07	3

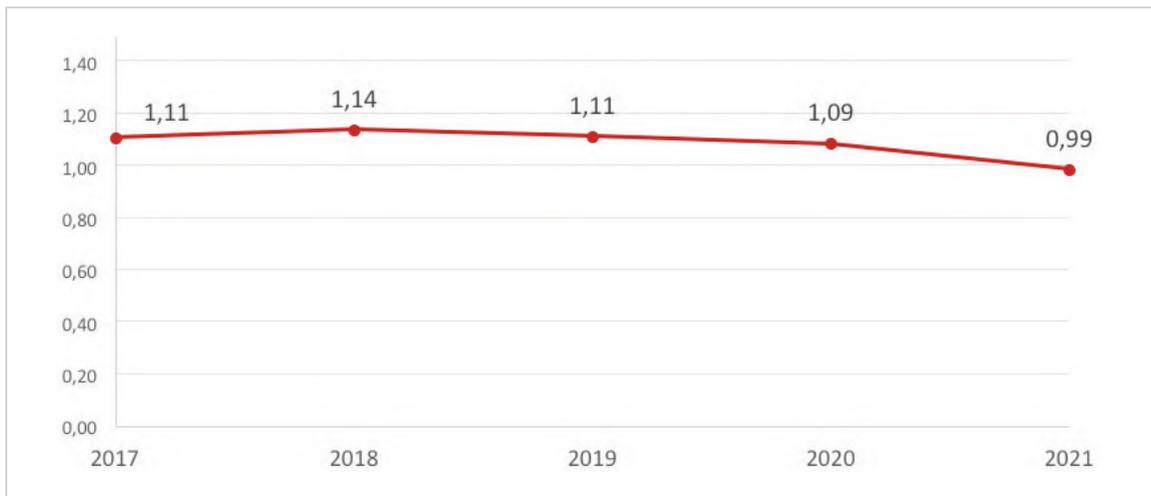
* 1 víctima cada 100000 mujeres

Cuadro elaborado en base los informes del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) publicados anualmente



Si bien existen informes del RNFJA desde el año 2014 inclusive, se toma desde el año 2017 para construir la siguiente serie, ya que desde ese año se encuentra consolidada la metodología a nivel nacional.

Total País. Años 2017-2021. Evolución de la tasa de víctimas directas de femicidio cada 100.000 mujeres por año*



Fuente: elaboración de la OM - CSJN a partir de datos aportados por cada organismo del sistema de justicia argentino.

Como se observa, salvo por el año 2017, Tucumán siempre se ha encontrado por arriba de la tasa media nacional. Esto es un dato que interpela a los tres poderes estatales puesto que refiere a la necesidad urgente de tomar medidas integrales. Por otro lado, desde el año 2017 el Registro comienza a incorporar información de travesticidios y transfemicidios directos:

Dentro del total provincial se reconocen las siguientes víctimas travestis-trans:

- 2017: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)
- 2018: 2 (de un total de 4 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)
- 2019: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)
- 2020: 2 (de un total de 6 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)
- 2021: 1 (de un total de 5 víctimas mujeres trans/travestis a nivel nacional)

Ahora bien, respecto a la existencia de denuncias previas al hecho:

DENUNCIAS PREVIAS					
Año	Total femicidios, travesticidio s y transfemicidi os directos en provincia Tucumán	S Í	N O	SIN DAT OS	% CON DENUNC IA PREVIA
2014	4	1		3	25
2015	2	2			100
2016	4	1	3		25
2017	7	1		6	14
2018	14			14	0
2019	11	2		9	18
2020	18	4			22
2021	18	8	3	8	44

En este caso, es interesante destacar que en aquellas causas en las que se obtuvieron datos respecto a la existencia de denuncias previas, en el 76% de los casos sí se registraron antecedentes.

Por otro lado, un aspecto que suele mencionarse regularmente es el hecho del

vínculo que suelen tener las víctimas con sus feminicidas/travesticidas/transfeminicidas, se hace mención a que suelen pertenecer a su grupo familiar pero, sobre todo, tratarse de sus parejas y exparejas. Esto queda evidenciado con los datos obtenidos de los expedientes de las causas judiciales, que refieren al hecho de que porcentualmente los sujetos activos fueron:

- PAREJAS: 64%
- EX PAREJAS: 12%
- FAMILIA: 7%
- OTRO TIPO DE VÍNCULO: 12%
- DESCONOCIDOS: 5%

Como puede verse, más del 80% de los sujetos activos provienen de un vínculo “afectivo” o familiar. En detalle:

VÍNCULO							
Año	Total feminicidios, travesticidios y transfeminicidios directos en provincia Tucumán	PAREJA	EX PAREJA	FAMILIA	OTRO TIPO DE VÍNCULO	DESCONOCIDO	SIN DATOS
2014	4	4					
2015	2	2					
2016	4	3		1			
2017	7	5		1		1	
2018	14	9		1			13
2019	11	5	6				
2020	18	9	1	1	4	3	1
2021	18	10	2	1	5		1

*La diferencia total feminicidios/travesticidios/transfeminicidios - vínculo se debe a que algunas causas cuentan con más de un sujeto activo

Año	CONVIVIENTES (CASO PAREJA, EX Y FAMILIA)
2018	100%
2019	73%
2020	44%
2021	58%

De este total de víctimas mencionadas, y más allá del entorno afectivo y familiar afectado, los informes han adoptado metodologías con el objeto de precisar los niños, niñas y adolescentes (NNA) que han perdido la persona de referencia y cuidado.

NNA -18 AÑOS A CARGO DE LAS VÍCTMAS		
Año	Total anual femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	NNA por año
2014	4	SIN DATOS
2015	2	2
2016	4	7
2017	7	7
2018	14	13
2019	11	8
2020	18	19
2021	18	12*

* 11 NNA - 18 AÑOS DE EDAD + 1 PERSONA ADULTA CON DISCAPACIDAD

En referencia a la edad de las víctimas de femicidios, travesticidios y transfemicidios, podemos observar mayor frecuencia en el rango que va de los 18 a 58 años de edad, con especial concentración en el rango 25 a 34 años de edad. Siendo “infrecuente” en la infancia, adolescencia y adultez mayor.

DESDE 2017 REGISTRO SE MODIFICA RANGO ETARIO DE LAS VÍCTIMAS									
Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	Hasta 12 años	13 a 17	18 a 24	25 a 34	35 a 44	45 a 59	MÁS DE 60	SIN DATOS
2017	7	1		2	7	4	1	3	
2018	14		2	2	7		1		2
2019	11			2	1	1	1		6
2020	18	2		3	5	6	2		
2021	18								

La concentración es similar en el caso de la edad de los sujetos activos:

DESDE 2017 REGISTRO SE MODIFICA RANGO ETARIO DE LOS SUJETOS ACTIVOS									
Año	Total femicidios, travesticidios y transfemicidios directos en provincia Tucumán	MENOR DE 16	16 a 17	18 a 24	25 a 34	35 a 44	45 a 59	MÁS DE 60	SIN DATOS
2017	7			3	2	2	1	2	
2018	14		1	2	3	4			13
2019	11				1	4	1		5
2020	18			3	7	3	5	1	
2021	18			3	3	6	2	4	1

Lo aquí referido nos permite confirmar algunos discursos que circulan en el sistema de administración de justicia, en los medios, en los espacios de trabajo, etc., respecto a:

1. Los sujetos activos suelen tratarse de pareja, ex pareja o miembros del grupo familiar;
2. Que producto de la muerte de una mujer existen muchos niños, niñas y adolescentes que quedan sin su referente afectivo y de cuidado. Esto le otorga una plataforma fáctica sólida a la Ley nacional N° 27.452 de reparación económica a NNA que:
 - a) El padre/madre o progenitor/a afín (pareja de padre/madre) haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género, siendo esta determinada por la autoridad judicial;
 - b) La persona victimaria haya sido procesado/a y/o condenado/a con sentencia firme;

- c) Se haya declarado extinta la causa penal por la muerte del acusado en el marco de la investigación por homicidio del progenitor/a.
3. La confección de un insumo que permita a los tres poderes del Estado generar las estrategias y políticas públicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de la mujer.

Perspectiva de género y modos anormales de extinción del proceso

La violencia de género es un tipo de violencia física, psicológica, sexual e institucional ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género, sexo o género que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico.

“Violencia de género” se suele considerar como sinónima de “violencia contra las mujeres”; sin embargo, la primera es teóricamente una noción más amplia que la violencia contra las mujeres. La violencia de género castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres, y sancionan las conductas y las opciones sexuales divergentes de la norma. De forma coloquial y muy escueta podemos mencionar que la violencia de género tiene como causa la construcción e imposición de un sistema de valoración sexo genérica que pondera las masculinidades hegemónicas sobre el resto de los modos de habitar el género.

Desde esta perspectiva, y dado el carácter histórico-sistemático-estructural que detenta, la violencia contra las mujeres es una forma de violencia de género¹⁸ que ha sido receptada y legislada tanto en el derecho internacional, como por nuestro derecho interno. Entendida de este modo, la violencia de género, en tanto fenómeno transversal, se produce a lo largo de toda la vida de las mujeres en distintos momentos, diferentes tipos y modalidades. Bajo la denominación “violencia contra la mujer” quedan comprendidas diferentes tipos y modalidades de violencias, que poseen intrínsecamente su propia dinámica, se encadenan una con otras, aunque no de forma determinista o consecuente, produciéndose un continuum de la violencia. Uno de los ámbitos más trabajados desde el Estado, en materia de abordaje integral de la violencia contra la mujer, ha sido y es la que tiene lugar dentro de la familia y/o en las relaciones interpersonales, independientemente de que el agresor comparta o

¹⁸ Patsilí, “Femicidio” en Género y Justicia Penal, Ediciones Didot.

haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Otrora, en múltiples discursos circulaban imaginarios sociales respecto a la falta de impericia o inteligencia de la mujer víctima de violencia de género que no denuncia, o no es capaz de terminar con esta relación. Esto ha sido objeto de investigación y análisis por parte de las ciencias sociales que, desde diversos abordajes y marcos teóricos, han intentado exponer no sólo las razones de este fenómeno sino también las dinámicas y singularidades que explican la dificultad que atraviesan las víctimas para culminar con este vínculo. Así, una propuesta analítica que ilustra y resume de manera gráfica esta relación es el denominado “ciclo de la violencia”. Se trata de un modelo que busca explicar la complejidad y la co-existencia del abuso con comportamientos “amorosos”.



CICLO DE LA VIOLENCIA		
FASE DE “ACUMULACIÓN DE TENSION”	FASE DE “ESTALLIDO AGUDO”	FASE DE RECONCILIACIÓN O “LUNA DE MIEL”

<p>1.Episodios de baja intensidad aunque estos irán en aumento.</p> <p>2.La víctima se acomoda a la situación, cede ante los requerimientos del agresor y modifica su conducta para calmarlo.</p> <p>3.El agresor procura aislarla de su red afectiva y social.</p> <p>4.La víctima presenta signos de sumisión o justificación respecto a la conducta.</p> <p>5.Por manipulación suele asumirse como responsable de provocar su ira.</p> <p>6.Los incidentes incrementan su frecuencia e intensidad.</p> <p>7.El maltrato psicológico y/o verbal continua aumentando, hasta que prácticamente cada acción de ella es</p>	<p>1.La tensión aumenta hasta un punto incontrolable y aparece la eclosión aguda.</p> <p>2.Agresor pone en acto su conducta violenta.</p> <p>3.Los gradientes de gravedad pueden variar la intensidad de la descarga violenta del agresor (empujones, tirones de pelo, golpizas, estrangulación, utilización de objetos punzocortantes, etc. o bien mediante rotura/destrozo de objetos, documentación, etc.).</p> <p>4.Puede ocurrir que la mujer se aísle aún más dado que podría presentar lesiones visibles.</p> <p>5.El estallido cesa por iniciativa del agresor o por la eventual intervención de</p>	<p>1.El agresor se muestra arrepentido, tratando de compensar a la víctima, puede mostrarse extremadamente cariñoso y amable con ella.</p> <p>2.También puede ratificarla como responsable de su conducta y buscar reconciliación.</p> <p>3.Ella pasa a sentirse confiada, cree que podrá controlar el comportamiento de su agresor, tiene expectativas de que él cambiará.</p> <p>4.Cree que el agresor necesita ayuda y suele ser ella quien la solicita a un/a profesional en nombre de él.</p> <p>5.En caso de haber iniciado acciones legales por los hechos de violencia ella podría desistir de su</p>
---	--	---

reprochada.	tercero/s.	continuidad.
8.La mujer se agota psicológicamente debido a su estado de alerta permanente.	6.Si los episodios son de reciente data es probable que las mujeres presenten dificultades para pedir ayuda externa.	6.Vuelve a vincularse o reanuda la convivencia con el agresor. 7.Paradójicamente, ella no quiere romper la relación es el tiempo en el que está en contacto con la gente que puede ayudarla.
Según las características conductuales de la persona agresora podrá o no observarse la modalidad cíclica de la violencia.		
El ciclo de la violencia fue descrito por primera vez por Leonor Walker en el año 1979.		

Este modelo analítico pone en evidencia las dificultades que atraviesa la mujer para salir de una relación o vínculo afectivo caracterizado por episodios de violencia cíclicos, y sobre todo algo que en muchas ocasiones las y los operadores de justicia minimizan o pasan por alto: la retractación de voluntad de la denunciante debe ser abordada con perspectiva de género interseccional.

Coincidimos con Daniela Heim¹⁹ que algunas de las razones, que desde la propia subjetividad de la víctima, pueden explicar esta dinámica son:

1. **Los sentimientos de culpabilidad y/o de vergüenza.** El mito del amor romántico, que se expresa de modo hegemónico en las relaciones de pareja, en las sociedades patriarcales, presenta el mundo de las relaciones íntimas como un lugar ideal, donde reinan la paz y el amor y en el cual hombres y mujeres juegan roles bien determinados: los hombres son los

¹⁹ HEIM, Daniela. Mujeres y acceso a justicia. Pág. 15-25. Editorial Didot

protectores/complacidos, las mujeres las protegidas/complacientes. La violencia viene a quebrar este ideal y genera sentimientos de vergüenza y/o culpabilidad en las mujeres (por no ser suficientemente complacientes y/o por no haber escogido a alguien que las proteja, entre otras causas), los cuales pueden anteponerse a la necesidad de la denuncia.

2. La alienación y soledad de las mujeres y la complicidad social con los agresores. La violencia puede llegar a destruir la subjetividad de las víctimas o aminorar su capacidad de agencia, lo cual puede dificultarles la búsqueda de ayuda. Que se trate de un tipo de violencia que se da en el ámbito privado, en el caso de la violencia doméstica, la hace resistente a la vista de terceras personas, a lo que se suma que éstas, en caso de advertirlas, suelen no querer inmiscuirse en lo que tradicionalmente se ha considerado un asunto íntimo, respecto del cual no cabe opinar ni influir. Esto deja a muchas mujeres inmersas en una gran soledad, que se acrecienta cuando la sociedad crea un cerco alrededor y mira para otro lado, convirtiéndose en cómplice de los agresores.

Claro está que las dificultades propias de la víctima no son las únicas variables que influyen para realizar, o no, una denuncia. Junto a las situaciones mencionadas coexisten elementos que conforman al sistema de administración de justicia e impiden el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género; éstos se cristalizan, especialmente, en el fuero penal pese al constante trabajo dentro del Poder Judicial en pos de la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones. Siguiendo los aportes de la autora referida párrafos arriba, si bien se han producido importantes cambios aún persiste:

1. La masculinidad del derecho y la formalidad de los tribunales. Las leyes e instituciones jurídicas han sido tradicionalmente diseñadas, elaboradas y aplicadas por hombres y, en consecuencia, responden a su cosmovisión del mundo. Lo más relevante son las normas y los procedimientos para su aplicación, no las personas, sus problemas y necesidades concretas. Interesa más ajustar los hechos a las

normas (esto es, si la conducta encaja o no en una tipología jurídico-penal determinada) que no encontrar soluciones justas, entendiendo por tales, aquellas que logran conseguir, al mismo tiempo, la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad. Todo ello se opone no solo al modo en que muchas mujeres perciben las soluciones a los conflictos que las afectan sino también resulta contrario a los propios fines que justifican (o deberían justificar) la existencia del sistema de justicia penal, el cual debería encontrar y, por consiguiente, ofrecer, una solución que sea capaz de combinar todos los elementos relacionados.

2. La respuesta punitiva como prioritaria. Las mujeres en situación de violencia desean encontrar una forma de salir de ella, pero esto no necesariamente significa que también deseen la prisión para sus agresores. El miedo a que esto sea lo único que obtengan de la justicia puede dificultar la decisión de denunciar los hechos y, en consecuencia, de acceder a los derechos que la ley les acuerda en su calidad de víctimas.

3. Los prejuicios sexistas. Los estereotipos de género están presentes en la sociedad y se inscriben en las instituciones, a través del comportamiento de las y los operadores de justicia: cuando no ven como reprobable lo que su socialización les ha enseñado a entender como normal y aceptable, cuando malinterpretan a las víctimas y/o cuando les niegan su condición de tales, tergiversando, cuestionando o minimizando los hechos que relatan o no investigándolos con debida diligencia,.

4. Parcialmente vinculada a lo anterior se encontraría la falta de conciencia y/o desconocimiento de sus derechos por parte de las víctimas, deriva de una insuficiente pedagogía social contra la violencia. Si las mujeres no tienen los elementos para percibir que están sufriendo un ataque a sus derechos humanos, resulta de esperar que no lo denuncien o no pidan ayuda.

5. El temor y/o la desconfianza. Las mujeres pueden sentir temor a que la denuncia las deje desprotegidas frente a las eventuales represalias de sus agresores y/o pueden experimentar desconfianza con respecto a lo que las y los operadores jurídicos y el sistema de justicia en general puedan hacer por ellas. Esa desconfianza

vendría alentada, entre otras cuestiones, por la lejanía que las mujeres pueden sentir con relación a las normas jurídicas y los procedimientos judiciales, así como por el sexismo institucional, que se expresaría, como se ha dicho anteriormente, en los prejuicios de género de las y los operadores del sistema de justicia, en la desacreditación de las víctimas (considerarlas como mentirosas) y en su negación como tales (no estimar que los hechos reportados son constitutivos de delito o que merezcan ser investigados).

En suma, se pone de manifiesto la compleja trama que atraviesa a las mujeres que sufren violencia, no solo por las dificultades personales sino también por todo el dispositivo de poder y los desafíos burocráticos que se presentan como ininteligibles para aquellas mujeres que deciden denunciar y, más aún, sostener un proceso judicial por una situación de violencia de género.

Cuando hablamos de políticas integrales que atiendan a la problemática de violencia de género en cumplimiento de las obligaciones internacionales, referimos a diversas estrategias que interpela, de diferentes maneras, a los tres poderes constitutivos del Estado. En el caso de la función jurisdiccional, inherente al Poder Judicial, una obligación central en materia de género radica en investigar con debida diligencia las situaciones de violencia -en todas sus formas y modalidades- denunciadas; esto implica, como requisito necesario, contar con políticas de acceso a justicia²⁰. Pero, también el quehacer judicial en sí mismo interactúa con la sociedad civil en abstracto, esto explica que el sistema de administración judicial atraviese su momento de mayor interpelación por organismos, organizaciones e instituciones

²⁰ En tal sentido, la CorteIDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú ha referido que: “De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas (...) [el Estado] tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especiales que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer” (sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párrafo 377).

especializadas en violencia de género, como así también se enfrenta a discursos sociales que conciben los esfuerzos del Poder Judicial como insuficientes, ineficaces y neutrales ante la violencia. Aunque también esto se debe, en gran parte, a que la modificación de patrones culturales requiere de procesos profundos que permitan desasir aquellos constructos naturalizados. Respecto a la función jurisdiccional, las y los operadores de justicia deben tener la capacidad de reconocer al género como una categoría analítica en el campo jurídico y aplicar perspectiva de género íntegramente en todo el proceso judicial. Claro está que esto no presupone un camino homogéneo que permite la aplicación de respuestas y/o normas estandarizadas y únicas, sino que implica un conjunto de situaciones heterogéneas y de vivencias particulares que recaen sobre la corporalidad de mujeres, que deben ser abordadas atendiendo su complejidad endógena. Estas situaciones de violencia requieren ser interpretadas, estudiadas y tramitadas conforme marcos normativos particulares que contemplen las asimetrías de género. Las obligaciones que surgen de tratados internacionales de derechos humanos generales y los específicos de las mujeres establecen las obligaciones de respeto y garantía, a la par de un deber reforzado cuando se trata de violencia contra las mujeres. A efectos de ilustrar algunas de las obligaciones que podemos mencionar:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW:

Artículo 2 - Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará".

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

Al respecto de la aplicación de estas obligaciones, tal como expresa la CoIDH en el caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*: *resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*. Asimismo, el tribunal interamericano ha mencionado en reiteradas oportunidades que no tener en cuenta las obligaciones estatales mencionadas genera impunidad de los delitos cometidos en razón del género, consecuentemente esto envía el mensaje a la sociedad civil y las/os agentes estatales de que la violencia contra la mujer es tolerada, favoreciendo su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*).

Aunque “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad”²¹.

Entonces ¿qué implica y qué no implica dar una respuesta efectiva? Guiándonos por el texto de la Convención de Belém do Pará se trataría del estricto cumplimiento de los incisos b, f y g del artículo 7. Estos deben

²¹ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

interpretarse también a la luz de los aportes realizados por el MESECVI²² en su Informe Hemisférico N° 2 del año 2012:

“El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica”.

Por su parte, la principal norma nacional en materia de protección de la mujer (Ley 26485) excluyó la mediación para situaciones de violencia de género, en todos los casos y supuestos a través de los artículos:

ARTICULO 9º — Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá: e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, **no**

²² La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación

(...)

ARTICULO 28. — Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Asimismo, en idéntico sentido el nuevo Código Procesal Penal provincial (Ley 8933) refiere al respecto del criterio de oportunidad:

Art. 27. Procedencia. Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere un acuerdo de conciliación o reparación anterior incumplido. En caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso, el juez, apreciarán la conveniencia de su aplicación en el caso concreto, conforme pautas objetivas de política de persecución criminal que se fijaren de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Procederá en los casos siguientes: (...)

2. Conciliación, mediación y reparación a la víctima. Cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente; o cuando se repare el daño en la medida de lo posible.

En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años, siempre que se tratare de:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. **Quedan excluidos los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica;**
(...)

6. Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal. En los casos en que la víctima exprese desinterés en la persecución penal, **salvo cuando esté comprometido el interés de una niña, niño, adolescente o incapaz, o en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género o violencia doméstica**, o que haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. En la aplicación de este inciso se deberá apreciar cuidadosamente, la auténtica voluntariedad del pedido.

Una lógica similar es la plasmada por el artículo 30 del Código Procesal Penal nacional:

Artículo 30.- Disponibilidad de la acción. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

(...) **No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal** si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o **cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias** (...)

Si bien existen discusiones doctrinarias al respecto, la legislación nacional y local son claras y absolutamente prohibicionistas de la mediación y conciliación en casos de violencia de género.

Discusión aparte, pero referida a respuestas “alternativas” dentro del sistema de justicia penal que evitan la llegada de una causa a debate oral es la suspensión del **juicio a prueba y el juicio abreviado**. La aplicación de ambos

institutos para casos de violencia contra mujeres motivados por el género son puestos en tela de juicio, existiendo respuestas antagónicas al respecto. Las discusiones giran en torno a si el uso de estos mecanismos conlleva -o no- el cumplimiento de las obligaciones estatales de garantía de los derechos humanos de las mujeres, y las de prevención, erradicación y sanción de la violencia motivada en razones de género. Ambos supuestos pueden entenderse como modos anormales de culminación del proceso penal, que si bien merecen ser abordados de forma independiente es necesario un comentario aclaratorio: la existencia de criterios jurisprudenciales disímiles hace imprescindible que tanto del MPF como la magistratura tengan muy presente la perspectiva de género como metodología aplicable en todas las instancias y aspectos del proceso.

La ausencia de legislación clara al respecto de este asunto, como sí existe en caso de mediación y conciliación, debe implicar la necesaria toma de postura que a criterio de esta Oficina es: el cumplimiento de los extremos legales de procedencia de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado no implica el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la legislación nacional de protección de la mujer. En otras palabras, se exige un esfuerzo “extra” para que la aplicación de ambos institutos no conlleven la transgresión de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Respecto a la suspensión del juicio a prueba, los presupuestos legales dispuestos por el Código Penal que permiten su aplicación son:

ARTICULO 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

Su procedencia exige tener en cuenta los siguientes artículos del nuevo CPPT: Art. 9°.- Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley

especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño (....)”

Art. 35.- Suspensión del juicio a prueba.

1. Procedencia. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado y su defensor podrán requerirla hasta la oportunidad de la audiencia prevista en el Artículo 261. La petición será resuelta en audiencia, con intervención de las partes. Si la víctima no participare, no estuviere representada en el proceso o no estuviere constituida en querellante, la audiencia se fijará con citación a la misma

3. Oposición de la víctima. Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición, pudiendo la víctima impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de algún obstáculo legal o constitucional o en que la escala penal del delito no permite la aplicación del instituto.

6. Rechazo. El juez podrá rechazar la suspensión cuando:

- a) Exista oposición motivada y razonable del fiscal o de la querella;
- b) El ofrecimiento reparatorio no sea razonable;
- c) Exista un obstáculo legal.**

En estos casos, las y los operadores de órganos de toma de decisión deben tener en cuenta la Ley 26485 de forma necesaria y obligatoria:

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales (...) Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los

derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Por último, no podemos dejar de mencionar los supuestos jurisprudenciales tanto de la CSJN como de la CSJT respecto al tema aquí tratado. En el caso del máximo tribunal nacional, a través del fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” estableció que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio (“un juicio oportuno” según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Por su parte, la Corte local en el marco de autos caratulados “Gijon s/ lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas” recoge el razonamiento de “Góngora” y considera que *“para el futuro, corresponde recomendar a los tribunales y jueces inferiores en grado no sustanciar peticiones de suspensión del juicio a prueba en situaciones en que se presenten delitos vinculados con la violencia familiar, por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado nacional que se ha comprometido a la realización de “un juicio oportuno”*”.

Ambos pronunciamientos son del año 2013 y tienen una característica en

común, cual es, no refieren al género como categoría de análisis transversal. Esto explica el hecho de que en ninguno de los pronunciamientos se haya usado la palabra “género”. Claro está que múltiples pronunciamientos posteriores, en diversas instancias, se han apartado de estos antecedentes jurisprudenciales, en gran medida por el vasto desarrollo teórico, jurisprudencial y doctrinario que se ha realizado en la última década en torno a género y violencia contra las mujeres. En otras palabras, plataformas fácticas disímiles a los antecedentes jurisprudenciales mencionados, como así también el compromiso real de magistrados/as en la eliminación de la discriminación y violencia que sufren las mujeres permitirían encontrar respuestas acorde a la necesidad **y voluntad espontánea** de la víctima por fuera de las lógicas de los antecedentes Góngora y Gijón.

Entre los grandes avances que se reconocen en la materia, las metodologías jurídicas feministas han logrado que el derecho y el sistema de administración de justicia sean capaces de tener en consideración el punto de vista de las mujeres (*standpointism*). Esta epistemología “conserva su compromiso con la noción de que determinadas perspectivas ofrecen diversos y valiosos modos de observar el mundo, que pueden enmendar o superar las descripciones más parciales de perspectivas elitistas u ortodoxas”. Daniela Heim explica que entre los motivos para adoptar el punto de vista como prevalente se encontrarían:

- Las mujeres y sus experiencias han sido olvidadas y devaluadas en la producción científica.
- Las mujeres aportan una visión externa y extraña del orden social. No han contribuido a su diseño ni a la producción del conocimiento hegemónico.
- Como consecuencias de lo anterior, ellas tendrían más interés en aportar críticas al orden social establecido, menos que perder y más para ganar, al distanciarse de él.
- Han protagonizado una ardua lucha contra el poder de los hombres, lo que les permitiría una mayor clarividencia para poner de manifiesto su situación de opresión.

- La perspectiva de la cotidianidad de las mujeres es fuente de conocimiento revolucionario. Sostiene la legitimidad de las apelaciones a lo subjetivo y la necesidad de unir los campos emocional e intelectual.

Esto implica que la voz de la mujer víctima de violencia debe ser escuchada en el proceso, en un marco donde el sistema de administración de justicia asegure que su relato sea libre y espontáneo, debiendo ser informada y consultada de toda decisión que la afecte de forma directa o indirecta por las consecuencias que pudiera generar.

Retomando los antecedentes “Góngora” y “Gijón”, en ambos casos se entendió que la exigencia de “juicio oportuno” establecida en el inc. f del artículo 7 de Belém do Pará refiere al proceso jurisdiccional ordinario que arribe a la instancia de debate oral que permita el dictado de una sentencia de fondo. Esto nos permite llegar a otro nudo de tensión actual que, al igual que sucede en la suspensión de juicio a prueba, no existe criterio unánime: el juicio o procedimiento penal abreviado.

No obstante, el 5/8/2021 en el marco de autos caratulados “*S. J. A. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Art. 119 3er Párr.*” la CSJT dictó sentencia en la cual, aplicando perspectiva de género e infancias, estableció que “[n]o resulta un acto jurisdiccional válido la sentencia de condena de un juicio abreviado que fue expedida sin que la víctima haya podido ejercer su derecho a ser oída en la audiencia previa al pronunciamiento”. Esto podría entenderse como un apartamiento de la regla previamente fijada por nuestro máximo tribunal provincial en el antecedente Gijón; sin embargo el tribunal fue claro en que refería a situaciones de suspensión de juicio a prueba. Así las cosas, es posible considerar que nuestra Corte local interpreta que el juicio abreviado es procedente para casos de violencia de género siempre y cuando se de cumplimiento con la intervención a la víctima, a efectos que sea oída y su palabra sea tenida en cuenta. Resulta sumamente ilustrativo tener presente el antecedente del Superior Tribunal de Justicia de la Pampa mencionado en la sentencia objeto de análisis:

“la opinión de la víctima en el marco de un juicio abreviado cobra mayor

importancia si el objeto del convenio versa sobre un delito contra la integridad sexual. Así pues, señaló que "...en los delitos contra la propiedad, sin violencia contra las personas, bien puede traer el fiscal la opinión del ofendido mediante documentación fehaciente de haber sido consultado y su oposición no tendrá la misma fuerza que en aquéllos donde se afecte, o se ponga en peligro, su integridad psicofísica. En cambio, en los ataques contra la integridad sexual y de violencia contra las mujeres, su opinión será de gran peso, evaluada siempre bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28 CN)". Sobre esa plataforma confirmó un fallo del Tribunal de Impugnación pampeano que había anulado la sentencia de juicio abreviado por haberse omitido oír a la víctima, específicamente el TSJ decidió "...confirmar la resolución del a quo, dado que además de no desarrollarse convenientemente la audiencia del art. 379 del C.P.P. –por la ausencia del fiscal- la víctima no fue consultada ni en la ocasión de la firma del acuerdo, ni en la presentación ante el juez de Control"

En este sentido, esta Oficina considera, al igual que para el caso de la suspensión de juicio a prueba, que las y los magistrados deben ceñirse a lo normado en los incisos c y d del artículo 16 de la Ley 26485, como así también al art. 9 del nuevo CPPT, para la correcta aplicación de la perspectiva de género al momento de la toma de decisiones.

Por último, y como elemento en común de la suspensión de juicio a prueba y el juicio abreviado son las reglas de conductas que se pueden tener en cuenta al momento del dictado de la sentencia contra un imputado-agresor. En este sentido, más allá de las generalidades planteadas por nuestro código ritual, resultan insumos de interés social y jurídico el uso de:

- Programas de abordajes y trabajo con hombres que ejercieron violencia los cuales, actualmente, tienen lugar en la órbita del Poder Ejecutivo;
- La inscripción del imputado-agresor en el Registro de Agresores por Violencia Contra la Mujer (Creado por Ley provincial N° 8982 y Acordada 1138/18)

Son funciones del Registro de Agresores por Violencia contra la Mujer:

1. Llevar el listado de todas aquellas personas sobre quienes recayera una medida cautelar de restricción de acercamiento, ordenada en sede civil o penal, por haber considerado el Magistrado, que existe peligro real para la víctima, y de quienes hubieren sido condenados por sentencia firme en sede penal, por lesiones leves o delitos de mayor gravedad donde hubiere mediado Violencia contra la Mujer.
2. Expedir certificados ante requerimiento simple de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, donde conste la causa iniciada, el alta o la baja en el registro y el cumplimiento de tratamiento psicológico al respecto, si contara con esta última información.
3. La Inscripción en el registro o la baja de la misma, sólo podrá ser ordenada por orden del Juez competente, de oficio o a petición de parte interesada, después de haber acreditado el cumplimiento de la condena o la realización de un tratamiento psicológico que re encauce al agresor.
4. Las Instituciones u Organismos Públicos de la Provincia, no podrán designar como funcionarios públicos, ni como personal directivo o jerárquico, a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Agresores por Violencia contra la Mujer, a tal fin se deberá solicitar el informe respectivo, con anterioridad a la designación mencionada, no será obstáculo para la misma, el hecho de revestir antecedentes en el mencionado registro, siempre que se demostrare la baja en el mismo, por haber subsanado el accionar que ha motivado la inscripción.

EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que establece la ley. (Art. 110 C.P.).

Es uno de los tres poderes del Estado y es el encargado de interpretar las normas y administrar justicia en casos concretos, es decir, cuando dos o más personas tienen un problema.

El Poder Judicial está encabezado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, compuesta por 5 vocales, quienes son designados por el Poder Ejecutivo (Gobernador) con acuerdo del Poder Legislativo (Legislatura).

El Poder Judicial está integrado por jueces distribuidos en Cámaras (de segunda instancia) y Juzgados (de primera instancia), quienes intervienen en los casos según el tema que se trate.

Está conformado – además – por distintas oficinas de apoyo y asistencia, entre las cuales se encuentran la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), la Oficina de Derechos Humanos y Justicia y la Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos (OAVD), el Centro de Especialización y Capacitación Judicial, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Gestión Judicial, entre otras.

En todos los casos la actividad judicial debe seguir ciertas reglas y esto se conoce como “debido proceso”: es la forma en que deben tramitarse todo conflicto o caso concreto, según las “garantías judiciales”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY Nº 6238.

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de

presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley.

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE TUCUMÁN.

En Tucumán, la organización de la justicia se encuentra regulada por los Códigos Procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, la justicia se organiza en cuatro centros judiciales:

El Centro Judicial Capital, que tiene jurisdicción territorial en los departamentos de Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Lules y Trancas.

El Centro Judicial Concepción, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.

El Centro Judicial Monteros, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

El Centro Judicial Este (Banda del Río Salí). Tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos de Cruz Alta, Burruyacú y Leales.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Es una institución judicial de defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas, que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral. Tiene a su cargo la representación y defensa de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, brindándoles defensa pública y gratuita, más la asistencia legal que necesiten.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa, cuyas pautas de organización y funcionamiento se encuentran contenidas en el libro cuarto de la ley N° 6.238 Orgánica de Tribunales.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa, actuará bajo la dirección y coordinación del Ministro de la Defensa. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos

internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido. Los servicios que presta el Ministerio Público y de la Defensa son gratuitos.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

El Ministerio Público Fiscal es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Sus principios y órganos están regulados en el Libro Segundo de la ley N° 6.238, Orgánica de los Tribunales. El Ministerio Público Fiscal, actúa bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos.

Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Promoverá los derechos

reconocidos a la víctima por la Ley, facilitando su acceso al sistema de justicia.

El Ministerio Público Fiscal se compondrá del Ministro Fiscal, el Coordinador General del Ministerio Público, los Fiscales Regionales, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales en lo Penal, los Fiscales Civiles, Auxiliares de Fiscal, oficinas descentralizadas, órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario. Sus funciones se encuentran previstas en el artículo 96 del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán siendo, entre otras, la protección de las víctimas, la unidad de actuación y el deber de prueba. Tiene como función actuar ante

los/las jueces/juezas durante todo el procedimiento judicial, planteando las acciones y recursos que correspondan. En materia penal, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y la investigación del delito. También los/as fiscales emiten dictámenes: son una parte esencial del proceso, hechos por el/la fiscal previo a la decisión del/la juez/a. Este dictamen es mucho más que una simple opinión fundamentada: es un documento donde se expresa el interés general de perseguir delitos (en materia penal) o de proteger los intereses generales (en los demás fueros) sobre el conflicto que se trate.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos.

CONSTITUCIÓN.

Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales. (Art. 31 C.N.) En la reforma constitucional del año 1994, se incorporaron al art. 75 inc 22, segundo párrafo, los Tratados de Derechos Humanos, que menciona, otorgándoles el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del mismo art. se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos, tengan jerarquía superior a las leyes. La jerarquía normativa en la República Argentina:

1.- Constitución Nacional y tratados sobre derechos humanos (art. 31 y art. 75 inc.22, segundo párrafo, de la C.N.).

2.- Tratados de integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer

párrafo de la C.N.).

3.- Leyes nacionales (art. 28 de la C.N.).

4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, incs. 2 y 3 de la C.N.).5.- Sentencias.

FUEROS O MATERIAS.

Dentro del Poder Judicial existen distintos “fueros”, los cuales funcionan separadamente unos de otros. Son aquellas áreas del derecho sobre las que se trabaja en la administración de justicia. Estos fueros están dados, en general, por la materia de que se trate el conflicto. Así, tenemos fuero civil y comercial, penal, laboral, en familia, contencioso- administrativo, etc. Dentro de cada fuero hay Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones. Estas Cámaras son Tribunales que revisan lo resuelto en Primera Instancia, y se dividen en "Salas" identificadas con números.

También puede ocurrir que un/a juez/a se declare “incompetente en razón de la materia”, esto pasa cuando la demanda fue presentada en un fuero que no corresponde ya que el juzgado no trata la materia que es objeto del conflicto.

FUERO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

Entiende en todos los casos donde tengan lugar conflictos en las relaciones de familia; relativos a niños, niñas y adolescentes que planteen sus padres o tutores; en cuestiones de capacidades restringidas; adopciones; y en sucesiones.

FUERO DEL TRABAJO, LABORAL O DE CONCILIACION Y TRÁMITE.

Corresponde a los conflictos referidos a las relaciones de trabajo, que no pudieron ser solucionados en una instancia anterior de conciliación o arreglo.

En todos los casos, el acceso a la justicia laboral es gratuito para el trabajador.

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los tribunales de esta materia entienden en las causas en las que el hecho jurídico que se discute es administrativo o tributario. Es decir, actúan en todas

las cuestiones públicas en que el Estado provincial o municipal sea demandado.

FUERO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES.

Estos tribunales entienden en los casos en que se encuentren en conflicto la ejecución depagos y/o todo cobro monetario de deudas, créditos, locaciones en general.

FUERO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN.

Estos Juzgados atienden los conflictos judiciales en materia civil; comercial; concursos y quiebras de sociedades. Entre los casos más típicos podemos encontrar reclamos por accidentes de tránsito, mala praxis, incumplimiento de contratos, prescripciones de bienes inmuebles, informaciones sumarias, daños y perjuicios.

FUERO EN COBROS Y APREMIOS.

Los jueces de Cobros y Apremios entenderán en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Municipal, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro organismo provincial.

JUZGADOS DE PAZ.

Es un órgano judicial unipersonal que actúa en los municipios (no exclusivamente) donde no existe un juzgado de primera instancia. No actúan en San Miguel de Tucumán, Concepción, Banda del Río Salí y Monteros. Resuelve cuestiones civiles, comerciales y laborales, también realiza funciones de Registro, por ejemplo:

- Expedición de actas de nacimiento, matrimonio o defunción;
- Tramitación de matrimonios;
- Inscripciones de matrimonios, nacimientos y defunciones;
- Medianeras;
- Amparos a la simple tenencia, a la servidumbre de paso y de acueducto.
- Alimentos provisorios.

- Guardas judiciales con fines asistenciales.
- Protección de personas en casos urgentes.
- Hallazgos de bienes abandonados o perdidos.

MEDIACIÓN.

La mediación es un modo diferente para resolver conflictos, por el cual las partes que tienen un problema o diferencia, con asistencia de un/a abogado/a y, en un ambiente de armonía y respeto mutuo, dialogan con la ayuda de un tercero neutral (mediador) quien facilita la comunicación, brindando la posibilidad de una solución colaborativa, rápida y económica.

De esta manera, son las personas quienes encuentran la solución al problema con la ayuda de un mediador y no con la intervención de un juez.

La mediación prejudicial es obligatoria salvo algunos casos en los que es voluntaria; es confidencial y está basada en el diálogo. En los casos de mediación obligatoria, la inasistencia injustificada genera una multa a la parte que faltó. La ley de mediación de Tucumán n° 7844 excluye de la mediación prejudicial obligatoria, entre otras, a las siguientes causas:

1. Causas penales.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y responsabilidad parental, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas (alimentos definitivos).
3. La fijación de alimentos provisorios.
4. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
6. Amparos y Hábeas Corpus.
9. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
10. Concursos preventivos y quiebras.
11. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.
12. Los juicios ejecutivos
13. Prescripciones adquisitivas.

DERECHO PENAL

Normas requeridas:

- Código Penal de la Nación (actualizado 2022)
- Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 6203 - Consolidada por Ley 8268)
- Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (Ley 8933)
- Leyes de Implementación del NCPPT
- Código Procesal Constitucional (Ley 6944)
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán (Ley 6238 -actualizada 2022)

Material de Estudio sugerido:

- Código Penal comentado (Zaffaroni)
- Código Penal comentado (Aboso)
- Código Penal comentado (Romero Villanueva)
- Código Penal comentado (Basílico)
- El Nuevo Proceso Penal en la Provincia de Tucumán (Castillo de Ayusa)
- Código Procesal Penal de Tucumán - concordado y anotado (Montilla Zavalía Félix y Vilecco Alvaro José)
- Tratados o Manuales de Derecho Penal - Parte General / Parte Especial (Creus, Donna, Buompadre, Zaffaroni, etc.)
- Jurisprudencia en materia penal de las Cámaras Penales, Tribunal de Impugnación y Corte Suprema de Justicia de Tucumán (accesible en jurisprudencia.justucuman.gov.ar)